



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S Nit. 900.195.166-5
Demandado	MUNDO BAGS S.A.S. Nit. 901.013.594-8 COMERCIAL GLOBAL FUCSIA S.A.S. Nit 900.613.039-2
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	05001 31 03 015 2024 00011 00

Por cuanto la demanda se ajusta a los lineamientos formales previstos en el artículo 82 del CGP, y el título base de la ejecución reúne los requisitos dispuestos en el artículo 422 del ibídem, concordado con el art. 709 del Código de Comercio, habrá de librarse mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 ejúsdem., no obstante, frente a la pretensión de librar mandamiento ejecutivo por cuenta de los intereses corrientes, al realizar el estudio del título ejecutivo presentado como base de recaudo, se tiene que estos no fueron pactados en el negocio y por tal razón este juzgado se abstendrá de librar dicho concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-** Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo, a favor de **CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S Nit. 900.195.166-5** en contra de **MUNDO BAGS S.A.S. Nit. 901.013.594-8** y **COMERCIAL GLOBAL FUCSIA S.A.S. Nit 900.613.039-2**, por la siguiente suma de dinero:
- 1.1 Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$990.000.000,⁰⁰), como capital vertido en el Pagaré sin número, allegado al proceso como base de recaudo más los intereses moratorios sobre el referido capital a la máxima tasa legal permitida, desde el 21 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.2. Sobre las costas se decidirá en su momento.
- 2.- NOTIFICAR** a la parte demandada de este auto corriéndole traslado por el término de de cinco (5) días para pagar (art. 431 ibídem), o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa (Art. 442 ib.).

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.-Oficiase a la DIAN informándole la clase de proceso, título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989.

4.- Se le reconoce personería al abogado JUAN DIEGO GALLEGU LONDOÑO con C.C 1.152.198.540 y T.P No. 300.524 del C.S.J, para que represente los intereses de la acá demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

S.Q.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec158b34e570465a209e554d795928833d954b970c8ac039b51626a532260cbe**

Documento generado en 21/02/2024 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>